



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), junio dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Radicado No. 2021-00060-00
Auto interlocutorio No. 121*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (subsidiario apelación) interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del auto adiado mayo 31 de 2002 a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad deprecada por dicho extremo procesal.

CONSIDERACIONES

Empecemos por recordar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

A efectos de resolver el recurso de marras ha de acotar esta judicatura que el inciso 1º del canon 135 del Código General del Proceso establece:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.
(subraya y negrilla fuera de texto)

Igualmente la referida codificación (art. 135 C.G.P.) en su inciso 4º consagra:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Como se puede apreciar del estudio del primer inciso en cita, es requisito sine qua non indicar en que causal se basa la nulidad invocada, sin embargo, como en este caso en particular ello no se dio a conocer por quién representa los intereses del extremos accionado, fue la razón

para que se rechazara de plano tal pedimento, pues así lo consagra el inciso final de dicha normatividad.

Nótese que no es capricho de este juzgador de instancia rechazar la solicitud de nulidad, sino que ello se realizó precisamente con fundamento en la aplicación de la normatividad procedimental que rige este tipo de trámites.

Así las cosas, no se revocará la providencia objeto de recurso de reposición y por tanto la misma se mantendrá incólume, negándose la concesión del recurso de apelación subsidiariamente implorado por tratarse de un proceso de única instancia al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE),

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado mayo 31 de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente implorado por tratarse de un proceso de única instancia al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

**William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090dc57d9dfd3dc67c56f17db1504b2dabe99282994e751e668bd3dd51791631**

Documento generado en 16/06/2022 03:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**